



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 19/11/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00308-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY REYES DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CASUR
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente asunto para dictar sentencia, se advierte que antes de proferirse la misma, en aras de evitar posibles nulidades y adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procederá de conformidad con el art. 207 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que reza:

Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Revisado el expediente y antes de proferir sentencia de instancia, encuentra el Despacho que pese a que en el auto admisorio de la demandada se dispuso la notificación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR (**pág. 78 pdf1**), por Secretaría se omitió la notificación de la demanda NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, lo que implica que se ha configurado la causal de nulidad prevista, en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P., que preceptúa:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

(destaca el despacho)

No obstante, se corrió traslado de la demanda a los demás sujetos procesales.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a ese sujeto procesal, este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, el cual a tenor dispone:

Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuara con el curso del proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el termino de tres (3) días para manifestarse al respecto, de no hacerlo, quedara saneada y el proceso continuara su curso.

SEGUNDO: notifíquese personalmente esta providencia, conforme la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Surtido el tramite anterior, Secretarfa dara cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

P2

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095ff7955c1516cbfbe4394814182aa7c9fec7c6f2667349956ad6f06dfc3de**

Documento generado en 19/11/2021 11:53:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>